

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Se suscribe en la librería de José Antonio Nel-lo, al precio de 30 reales trimestre en la capital y 42 en los demas puntos, pagados por adelantado.—Los anuncios particulares se insertan á razon de un real por línea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1228.

Circular.

Estando en descubierto algunos pueblos de esta provincia del pago de gastos carcelarios, y no pudiendo tolerar que se desatienda tan preferente obligacion, prevengo á los Ayuntamientos que se encuentran en este caso que satisfagan sus débitos por dicho concepto antes del 25 del actual, en cuyo dia se espedirán apremios contra los que continuen en descubierto, asi como contra los que no hayan satisfecho sus obligaciones por personal de instruccion primaria.

Publicada la ley de arbitrios, de la que pueden hacer aplicacion inmediata los Ayuntamientos que no han utilizado el impuesto personal, y prestándose á los Alcaldes la fuerza moral y material necesaria para que este se haga efectivo y los pueblos realicen los ingresos que para sus gastos necesitan, no hay razon que justifique mas dilaciones, y en esta inteligencia y apercebidos ya repetidamente, se procederá sin nuevo aviso en el dia indicado á la espedicion de comisiones ejecutivas, contra los que no hayan acreditado el cumplimiento de lo que se reitera en esta circular.

Tarragona 18 de Mayo de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

Núm. 1229.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de los montes del comun de Ulldemolins; he acordado se celebre nueva subasta á las once de la mañana del dia 30 del actual, en las Casas consistoriales del espresado pueblo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de aquella localidad, á excepcion del tipo que será de 25 escudos, y el tiempo del aprovechamiento

to por todo el verano hasta el 30 de Setiembre próximo.

Tarragona 18 de Mayo de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

Núm. 1230.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la venta en pública subasta de los pastos existentes en los montes públicos de Uldecona; he acordado se celebre última subasta á las once de la mañana del 31 del actual, con arreglo al pliego de condiciones, que sirvió para la que tuvo lugar el dia 3 de Abril último, y tipo de 90 escudos.

Tarragona 18 de Mayo de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

Núm. 1231.

Debiendo venderse en pública subasta los palmitos procedentes de los montes públicos de Amposta, Freginals, Pauls, Tortosa, Uldecona, Rasquera, Mas de Barberáns, Pinell, Benifallet, Pratdecompte, Vandellós, Tivisa, Pratedip y Gandesa; he acordado que á las once de la mañana del dia 20 de Junio próximo, se celebren dichos actos en las Casas consistoriales de los espresados pueblos, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de los indicados pueblos.

Tarragona 18 de Mayo de 1870.—
Juan Manuel Martinez.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta,

Que á nombre de Isidro Ramos vecino de Borriol, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el Alcalde del pueblo, porque le habia privado de la posesion de un terreno de la propiedad de aquel al castigar con multa el aprovechamiento que de sus leñas hizo el querellante:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querellado y recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto:

Que con anterioridad á la presentacion de la querrela solicitó Ramos del Gobernador de la provincia la condonacion de la multa; y cometida al Ayuntamiento la práctica de las diligencias necesarias para fijar los lindes de la propiedad de Ramos y determinar si el terreno en que se efectuó el aprovechamiento formaba parte de su finca, declaró la comision al efecto nombrada que distaba unos 100 pasos de la propiedad de Ramos, y que se hallaba dentro del monte denominado de la Peña, perteneciente al pueblo de Borriol; por lo que el Gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde, si bien manifestó al suplicante que le quedaba á salvo su derecho para ejercitarlo ante los Tribunales:

Que en vista del proveido del Juez en el interdicto y á excitacion del Alcalde de Borriol requirió el Gobernador de inhibicion al Juez fundándose en lo prescrito en el párrafo quinto del art. 78, y en el párrafo tercero del art. 50 de la ley municipal vigente:

Que sustanciando el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, y alegó para ello que correspondia á Ramos la propiedad del terreno en que hizo la corta de leña; que el deslinde practicado por el Alcalde no tenia carácter administrativo por faltarle las formalidades prescritas para estos casos; y por último, que la sentencia recaída en el interdicto causó ejecutoria, y la providencia del Alcalde no era de las que impidiesen la sustanciacion de esta clase de juicios: Que el Gobernador, de acuerdo con

la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 50 de la ley municipal vigente, que al fijar las atribuciones de los Ayuntamientos declara que son inmediatamente ejecutivos sus acuerdos referentes á la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento:

Visto el art. 57 de la misma ley, segun el que no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del circulo de sus atribuciones:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 78 de la expresada ley, que dicen corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal, hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, procediendo por la via de apremio, é imponiendo multas que no excedan de la cuantia fijada por la misma ley, y dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Considerando que, segun aparece de la informacion gubernativa anterior á la presentacion del interdicto, el terreno en que el querellante efectuó la corta de leñas se halla fuera de los límites de su propiedad, y está enclavado en un monte perteneciente al pueblo de Borriol:

Considerando que por lo tanto la providencia del Alcalde que corrigió con multa el referido esquilmo, bien se la estime como medida de policia rural ó de conservacion de los bienes del comun, aparece dictada en el ejercicio de las atribuciones que la ley señala á los Alcaldes y Ayuntamientos, y no puede invalidarse ni dejarse sin efecto por medio de interdictos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1232.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Debiendo proceder los Alcaldes de esta provincia á la formacion de las matrículas de la contribucion industrial que han de regir en el próximo año económico de 1870 á 1871 ajustándose en un todo á las reformas que introduce en este impuesto el Reglamento de 20 de Marzo último y Tarifas que lo acompañan, creo oportuno para la mejor inteligencia del espresado Reglamento, hacer las preveniciones siguientes:

1.^a Al recibo de la presente circular darán principio los Alcaldes á los trabajos preparatorios que han de preceder á la formacion de las matrículas, los cuales consisten en la constitucion de los gremios, nombramientos de Síndicos y clasificadores, distribucion de cuotas y resolucion de las reclamaciones de agravios.

2.^a La industria que servirá de base para la constitucion del gremio será aquella que correspondá á la clase más alta á las señaladas en la Tarifa número 1.^o; sin perjuicio de que después de verificado el reparto por los clasificadores señalando á cada contribuyente la cuota que deba pagar, se le imponga además la cuarta parte de la fijada en la misma Tarifa á las diferentes industrias que comprenda su establecimiento.

3.^a En cumplimiento de lo que dispone el art. 62 del espresado Reglamento los clasificadores deben tener presente al hacer el repartimiento, que la cuota de cada individuo no podrá exceder del cuádruplo ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la Tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

4.^a Para la constitucion de los gremios há de pasar de diez el número de sus individuos, pues no llegando á esta cifra deben reunirse bajo la presidencia del Alcalde á hacer la clasificacion y señalamiento de sus cuotas, si bien tienen el derecho de nombrar un síndico que le represente.

5.^a Serán comprendidos en la matrícula de cada localidad todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio, aun cuando alguna manifieste de cesar al principiar el año económico, pues en este caso quedaria sin efecto la clasificacion, acordándose la baja.

6.^a Los contribuyentes que correspondan á la Tarifa de patentes no serán incluidos en la matrícula general, observándose respecto de estos las formalidades que más adelante se espresarán.

7.^a Tienen derecho á formar gremio, todos los contribuyentes que ejerzan las industrias comprendidas en

las Tarifas 1.^a y 4.^a y las señaladas en las demas Tarifas con la letra A.

8.^a En la formacion de las matrículas deben tener muy presente los Sres. Alcaldes y Secretarios de las Municipalidades, que las artes y oficios se han separado de la Tarifa núm. 1.^o donde han permanecido hasta aquí, formando parte en las nuevas Tarifas de la núm. 4.^o ó sea la que se titula *Tarifa especial de Profesion, artes y oficios*.

9.^a Igualmente recomienda esta oficina á los referidos funcionarios practiquen un detenido estudio de las Tarifas á fin de no incurrir en error ó equivocacion, bien en perjuicio de los intereses de la Hacienda ó de los del contribuyente, al aplicar á cada uno la cuota que deba satisfacer, puesto que muchas industrias de las comprendidas en la Tarifa núm. 1 pasan de la clase en que figuran hoy á la inmediata superior, así como otras sufren variaciones más ó menos radicales en la manera de entender su ejercicio para la imposicion de la cuota que les corresponde.

10.^a Las cuotas para el Tesoro no sufrirán otro recargo que el de 6 por 100 para gastos de cobranza y formacion de matrícula; y los pueblos que en virtud de la autorizacion que les concede el art. 6.^o de la ley de 23 de Febrero último, acuerden, con aprobacion de la Diputacion, el recargo en concepto de arbitrios municipales y dentro del tipo que fija el art. 9 de la propia ley sobre las industrias que aquel determina, cuidarán de rebajar de la cuota para el Tesoro que correspondá á la industria recargada una cantidad igual al importe del recargo.

11.^a Las matrículas se estenderán en papel de oficio por duplicado.

A dichos dos ejemplares deben acompañarse los recibos talonarios encuadernados, con las matrices de los mismos llenas y su correspondiente factura. Con el fin de que exista la debida uniformidad, facilitando á la Administracion el exámen que debe practicar de las matrículas; se recomienda á los Sres. Alcaldes el uso de ejemplares impresos para la formacion de aquella y la de las facturas de los recibos talonarios.

12.^a El importe de las cuotas de cada Tarifa se sumará con independencia de las demas; y al final de la matrícula se pondrá su resumen por Tarifas y número de contribuyentes de cada una, en la forma que se ha venido haciendo en los años anteriores.

13.^a Segun se manifiesta en la prevencion 6.^a las cuotas que pertenecen á la tarifa de patentes no deben ser incluidas en la matrícula general. Para la cobranza de aquellas y para que los contribuyentes puedan acreditar su aptitud legal en el ejercicio de su industria, se establecen certificados talonarios, que el Recaudador general ó sus agentes conservarán en su poder para entregar al contribuyente el suyo respectivo después de verificado el pago de su cuota. Para que los intereses de la Hacienda no se defrauden y al propio tiempo no se originen perjuicios á los contribuyentes que satisfagan por la tarifa de patentes, con

el expediente de defraudacion que habria que instruirles si los Agentes de la Administracion los encontrasen ejerciendo su industria sin estar provistos del certificado que se expresa, cuidarán los Alcaldes al dar principio al próximo año económico de citar ante su autoridad á todos los que se encuentren en este caso, previniéndoles que se presenten al Recaudador subalterno de la localidad á verificar el pago de su cuota y recoger el certificado. Del mismo modo los que durante cualquiera época del año soliciten inscribirse como mercaderes ambulantes ó en cualquier otro concepto de los que abraza la Tarifa de que se trata, se presentarán á la autoridad local y esta dispondrá el pago de la cuota correspondiente, dando al efecto orden al Agente recaudador arreglada al modelo núm. 17 unido al citado reglamento.

14.^a Conocidos de los Alcaldes y Secretarios de las Municipalidades el Reglamento y Tarifas de la contribucion industrial, esta Administracion les recomienda mucho su estudio, á fin de que ateniéndose á él estrictamente se formen las matrículas del próximo año económico con sujecion á las bases que el mismo establece; y que tanto la constitucion de los gremios como las resoluciones de las reclamaciones de agravio que pudieran presentarse se verifiquen cumpliendo en todas sus partes lo que disponen los artículos desde el 50 al 99 ambos inclusivos del espresado reglamento.

15.^a El dia 10 de Junio próximo es el último que fija esta oficina para la presentacion de las matrículas de la contribucion industrial y de los recibos talonarios que á la misma deben acompañarse; en el concepto que el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento que dejen de cumplir con este importante servicio en el plazo que se señala, sufrirán la responsabilidad que marca el art. 44 del Reglamento.

La Administracion espera del buen celo que se complace en reconocer en las Autoridades locales de la provincia y sus Secretarios la mayor exactitud en la formacion de las matrículas de la contribucion industrial que han de regir durante el año económico de 1870 á 1871 así como la debida oportunidad en su presentacion, sin excederse del límite que se ha fijado, para evitarle el disgusto de apelar á las medidas de rigor contra dichos funcionarios, que están señalados para los casos de desobediencia y falta de cumplimiento.

Tarragona 17 de Mayo de 1870.—
P. O.—Emilio García.

Núm. 1233.

Por la Direccion general de contribuciones se me comunica la orden que sigue:

«Este Centro directivo, ha comunicado con fecha de hoy al Administrador económico de Barcelona, lo siguiente:

Esta Direccion general, en vista de los particulares que comprende la comunicacion de V. S.; fecha 13 del mes próximo pasado, relativos á las dudas que le ocurren sobre la inteligencia

del Reglamento y Tarifas de la contribucion industrial, y sin perjuicio de poner en su conocimiento lo que acuerde el Gobierno de S. A., respecto al art. 33 del Reglamento citado, ha resuelto decirle:

1.^o Que en las circulares de 12 y 21 de Abril último, fué rectificado el error de imprenta que contienen los números 124 y 165 de la Tarifa 3.^a, y por consiguiente, nada hay que acordar ya sobre este punto:

2.^o Que en efecto, deben ser incluidos en la matrícula del próximo ejercicio, los industriales que, por la legislacion anterior, estaban exentos, y en virtud de la actual, han sido incluidos en las Tarifas: y

3.^o Que imponiéndose por la nueva legislacion á los Bancos, Sociedades anónimas y todas las demas de cualquier clase y denominacion que se constituyan por acciones, el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun los respectivos balances repartan á los accionistas, no procede exigir preventivamente cuota ninguna á esta clase de contribuyentes.

La Administracion, con objeto de reclamarla oportunamente está, si, en el deber de llevar un registro exactísimo de los Bancos y Sociedades que existan y se vayan constituyendo en esa provincia, á quienes alcance la prescripcion de la ley, acudiendo para formarle á los datos que deben existir en el Gobierno civil de la provincia, y á los demas que pueda adquirir.

Los establecimientos de que se trata, cuando por haber realizado beneficios, se consideran en disposicion de distribuir dividendos activos, suelen anticipar la entrega de una parte de ellos, sin perjuicio del resultado del balance definitivo. En tal caso, procede reclamar el tanto por ciento correspondiente á esa entrega; y las Administraciones económicas incurrirán en responsabilidad, si no cuidasen de hacerlo del Establecimiento respectivo.

Como los Bancos y Sociedades, suelen dar publicidad á esta clase de acuerdos, fácil es á la Administracion estar al corriente de lo que en cada uno de ellos suceda; pero no obstante, deberá oficiarse oportunamente á los Directores ó Gerentes respectivos, interrogándoles sobre el particular, con el fin de que siempre que haya de ejecutarse alguna entrega á los accionistas, por razon de beneficios, pueda exigirse la suma que correspondá al impuesto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 13 de Mayo de 1870.—
P. O.—Emilio García.

Núm. 1234.

Por la Direccion general de contribuciones con fecha 7 del actual se comunica á esta Administracion la orden siguiente:

«Esta Direccion general de contribuciones dice con esta fecha al Administrador económico de la provincia de Barcelona lo que sigue:

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Abril último.

CABEZAS-DE-PAREDO.	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					P.A.A.									
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Es. Mils.	Es. Mils.	Vino.	Agua-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Es. Mils.	Es. Mils.	Es. Mils.	Es. Mils.								
Falsés	4300	2800	4300	3400	2300	4700	0840	3000	0250	0360	0400	0400	8829	5045	7747	6126	0226	0374	0052	0186	0344	0783	0034	0034	
Gandesa	5500	2700	4300	3400	2300	7500	1000	2800	0220	0240	0240	0240	9910	4865	6286	5945	0243	0597	0062	0174	0478	0783	0020	0020	
Montblanch	5100	2700	3200	2500	2800	6000	0600	2200	0250	0272	0300	0300	9189	4865	6286	5945	0243	0597	0062	0174	0478	0783	0020	0020	
Rés	4940	2550	3400	2500	2400	5519	1205	2840	0236	0218	0310	0320	8901	4595	6126	4505	0208	0440	0074	0176	0314	0739	0027	0028	
Tarragona	5850	2574	3500	3600	2900	5932	2000	5400	0270	0230	0419	0350	10540	4638	6306	6486	0348	0473	0124	0335	0387	0500	0910	0030	0030
Tortosa	4700	2000	3000	3000	2000	5300	2000	4000	0230	0220	0312	0330	8468	3604	5405	5405	0243	0422	0124	0248	0300	0478	0678	0029	0030
Valls	4650	2250	2700	2400	2000	6000	0700	2400	0250	0220	0250	0225	8378	4054	4865	4325	0113	0478	0043	0149	0344	0478	0544	0021	0019
Vendrell	5700	2700	3900	3200	2400	6300	0800	3000	0244	0218	0250	0200	10270	4865	7027	5765	0156	0501	0050	0186	0331	0474	0717	0021	0017
Totales	41340	20274	21400	18100	17480	47251	9145	25640	1950	1706	2283	2130	9311	4566	6336	5485	0216	0370	0065	03198	0331	0481	0708	0026	0025
Precio-medio general en la provincia.	5168	2534	3517	3017	2497	5906	1143	3205	0244	0221	0326	0384	9311	4566	6336	5485	0216	0370	0065	03198	0331	0481	0708	0026	0025

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

	FANEGA.	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
Trigo	5850	10540	Tarragona.
Idem minimo	4650	8378	Valls.
Precio maximo	5850	10540	Falsés.
Idem minimo	4650	8378	Tortosa.
Precio maximo	5850	10540	
Idem minimo	4650	8378	

Tarragona 16 de Mayo de 1870.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Miguel Pedros.—V.º B.º—El Gobernador, Martinez.

Vista la comunicacion de V. S. fecha 23 de Abril ultimo consultando entre otras cosas, si los consignatarios deben pagar además la cuota de vendedores de los generos en que trafiquen: Vistos los articulos 3.º, 24, 39 y 110 del Reglamento para la imposicion y cobranza de la Contribucion industrial aprobado por decreto de S. A. de 20 de Marzo anterior:

Considerando, que segun el principio consignado en dichos articulos, para calificar una profesion industrial o mercantil con relacion al impuesto, es preciso que sea habitualmente ejercida, en terminos de constituir la condicion social de la persona que ejerza la profesion de que se trate:

Considerando, que como excepcion a este principio general comprenden las Tarifas algunas profesiones o industrias cuyo ejercicio es accidental o limitado a determinadas estaciones o épocas del año, pero haciendo sobre el particular declaracion expresa en las mismas Tarifas:

Considerando, que si para los efectos del Código de Comercio es consignatario toda persona a quien se consigna el cargamento de una nave o alguna parte del mismo cargamento, para los del impuesto solo puede reputarse consignatario el que habitualmente se ocupe en recibir a su consignacion mercancias para entregarlas o expedirlas a sus dueños; a menos que en vez de ejecutarlo así, se dedique a la venta de aquellas por su cuenta o en comision, en cuyo caso ejercerá industrias distintas: y

Considerando, que el almacenista o vendedor habitual al por mayor de determinados articulos, aunque a él vengan estos consignados, no adquiere por tal circunstancia, para los efectos de la contribucion industrial, el caracter de consignatario, ni está obligado al pago de cuota alguna por este concepto, pues solo debe satisfacer la que corresponda a la industria que habitualmente ejerza.

Esta Direccion previene a V. S.:

1.º Que los consignatarios no deben satisfacer mas que la cuota designada en la Tarifa 2.ª con los números 20 y 21, segun los respectivos casos; a no ser que habitualmente tambien se ocupen en el acopio de los articulos que expresa el número 16, de la propia Tarifa, o en la compra-venta de los comprendidos en la Tarifa 1.ª, en cuyo caso deberán pagar además las cuotas respectivamente señaladas a estas diferentes industrias; y

2.º Que los almacenistas o vendedores al por mayor a quienes se refiere el art. 39 del Reglamento, solo deben pagar la cuota que por este concepto les corresponde, aunque los generos que constituyan la compra-venta les sean directamente consignados. Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo traslado a V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Tarragona 13 de Mayo de 1870.—P. O.—Emilio Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aleixar.

Terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que estimen convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Réus, Castellvell, Vilaplana y Maspujols, hagan público este anuncio en sus respectivas localidades.

Aleixar 17 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Miguel Artells.

CIUDAD DE GANDESA.

Extracto de los acuerdos mas importantes celebrados por el Ayuntamiento de esta ciudad, durante el mes de Abril del presente año.

DIA 10. Se nombró la Junta municipal que debe discutir los arbitrios municipales y formar el reparto para los gastos del municipio y provinciales.

DIA 29. Se discutió por la Junta municipal, el presupuesto que debe regir en el próximo año económico, y se otorgó poderes á favor de D. Luis Heredia, vecino de Madrid para cobrar un crédito que el Gobierno de S. A. tiene liquidado á favor de este municipio, procedente de perjuicios que se causó durante la guerra civil á los bienes de este comun.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesion extraordinaria celebrada el dia 6 del actual.

Gandesa 9 de Mayo de 1870.—El Presidente del Ayuntamiento, Francisco Borrás.—P. A. D. A.—Jaime Sabaté, Secretario.

VILLA DE VENDRELL.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento en el mes de Abril próximo pasado, para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto por el artículo 70 de la ley Municipal vigente.

DIA 7. Se acordó avisar á la Junta pericial para que se ocupase de los trabajos preliminares de formacion del apéndice y revision de la riqueza imponible á fin de tenerlos preparados para en su dia practicar el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico. Se nombró una comision del Ayuntamiento compuesta del Alcalde segundo y tres Concejales, para la formacion del proyecto del presupuesto municipal del año económico venidero.

DIA 21. Se dió cuenta por el señor Presidente de la manera que debia efectuarse el arriendo para el servicio del alumbrado público durante el año próximo económico de 1870 á 1871, y se acordó arrendar el mencionado ser-

vicio por medio del gas petróleo, fijando el tipo máximo de 642 escudos; disponiendo al propio tiempo se sacase testimonio del acta, y se remitiese á la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, junto con el pliego de condiciones, para anunciarse la subasta.

A continuacion se trató del nombramiento de Secretario de este Ayuntamiento vacante por dimision de Don Domingo Badía, y siendo D. Justo Bermejo, el único aspirante á dicha plaza que la habia solicitado, se acordó nombrarle en atencion á sus buenos antecedentes, aptitud é inteligencia para el mejor desempeño.

DIA 28. En la sesion de este dia, se propuso por el Sr. Presidente la necesidad de proceder al nombramiento de Secciones, para formar la Junta de asociados, que en union con el Ayuntamiento ha de fijar definitivamente el presupuesto de gastos é ingresos, correspondiente al inmediato año económico venidero, y se acordó, insinuando lo establecido en la ley de 23 de Febrero último, nombrar el número de siete secciones, compuestas cada una de seis vocales.

Vendrell 10 de Mayo de 1870.—El Alcalde Presidente, Pablo Carbonell.—P. A. del A. C.—Justo Bermejo, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1237.

Don Ricardo Enriquez y Rodriguez, Juez de primera instancia de Gandesa.

Por este primer pregon y edicto llamo, cito y emplazo á José Roselló y Vandellós, vecino de Mora de Ebro, para que dentro el término de nueve dias se presente á este Juzgado para ser oido en la causa criminal que contra él se instruye sobre lesiones menos graves inferidas á Francisco Pasanan; con apercibimiento de que no verificándolo seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Gandesa á once de Mayo de mil ochocientos setenta.—Ricardo Enriquez.—Por su disposicion, José Pascual.

Núm. 1238.

Don Francisco Galicia Junqueras, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Plana y Giró, Francisco Torné y Roig (a) Bosch, José Sanromá y Lopez (a) Grós y Martín Martí y Solé (a) Palleti petit, vecinos todos de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente en adelante contaderos, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles la correspondiente indagatoria en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre homicidio de Antonio Roca y Francisco Fargas, en la mañana del dos de Octubre último, pues que de

no verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la villa de Valls á los trece de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., José Dasca, Escribano.

Núm. 1239.

Don Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ra-

fael Bartomeu y Barberá, vecino que ha sido de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de nueve dias comparezca ante este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria en la causa criminal que contra el mismo instruyo por sospechas de hurto de un reloj y dinero al peluquero Don Isidoro García; previniéndole que de no comparecer le parará perjuicio.

Dado en Barcelona á trece de Mayo de mil ochocientos setenta.—Vicente Rosell.—Por mandato de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE

á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Terminada la impresion de los **Registros de Multas y Estados quincenales** á que se refiere la circular del Gobierno de esta provincia publicada en el *Boletín oficial* de 13 de Abril último, n.º 45; los Ayuntamientos que hicieron pedido de dichos ejemplares en el Establecimiento tipográfico de D. JOSÉ ANTONIO NEL-LO, se servirán mandar recogerlos, ó bien indicar por qué medio desean recibirlos.

Dentro de breves dias se anunciará la venta en el citado Establecimiento de los ejemplares impresos y rayados para la confeccion de **Repartos Municipales**, hallándose ya en este caso las **Declaraciones** que los contribuyentes deben presentar á las corporaciones populares, en virtud de lo mandado por el art. 32 del Reglamento de arbitrios de 20 de Abril próximo pasado.

Tambien se hallan de venta en dicho establecimiento ejemplares impresos y rayados para la formacion de las **Matrículas** de la contribucion industrial y los de las **Facturas** de los recibos de talon que deben acompañarse á las mismas.

Los Ayuntamientos que al hacer algun pedido dejen de liquidar lo que adeudan por los anteriores, no se les atenderá en aquel ni en los sucesivos, aunque satisfagan su importe al contado.

Sociedad Tarraconense

PARA EL ALUMBRADO POR GAS.

La Junta directiva convoca á los Señores accionistas para la Junta general extraordinaria que deberá tener lugar el domingo dia 22 del corriente mes, á las doce de la mañana en el Salon de Sesiones del Excmo. Ayuntamiento, con el objeto de tratar sobre la utilizacion de los mejores medios para lograr el cobro de nuestros créditos contra la referida Excm. Municipalidad.

Tarragona 10 de Mayo de 1870.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por Gas.—El Administrador, Eduardo Bridgman.

TUTELAR.

COMPANÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Habiendo llegado á nuestro poder los *Boletines* de dicha Compañía pertenecientes al 4.º trimestre de 1869, se facilitarán á los señores Sócios que lo soliciten en el despacho de los Señores Rius hermanos, que viven en la calle de Smith, núm. 6, puerto.

COMENTARIO

SOBRE LAS

CONTRIBUCIONES EXIGIDAS EN ESPAÑA

DESDE LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA HISTORIA HASTA NUESTROS DIAS, DEMOSTRANDO LA CONVENIENCIA DE LOS MEDIOS INDIRECTOS, PARA EL DESARROLLO DE LA HACIENDA Y PROTECCION DE LOS ELEMENTOS DE LA RIQUEZA NACIONAL.

POR

D. TOMÁS BUENO LA ROSA,

Tesorero cesante de Palencia.

Forma un cuaderno de 40 páginas en 4.º español, y se vende en la imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar.

AVISO

En la misma imprenta se hallan de venta, á 50 milésimas ejemplar, los estados que los Maestros y Maestras de primera enseñanza deben presentar al Sr. Inspector del ramo al girar la visita en sus respectivas escuelas.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.